

Telefónica Móviles Chile S.A.

Organización	Telefónica Móviles Chile S.A.
Nombre	Claudio Lorca Salas
Cargo	Consultor de Regulación
Considerandos:	Cuestión previa. Esta consulta pública constituye una instancia relevante para precisar el alcance del marco regulatorio aplicable a la renovación de concesiones de espectro radioeléctrico. En ese contexto, resulta imprescindible que el reglamento explicitie de manera inequívoca que dichos procesos se rigen, en especial por lo dispuesto en los artículos 8° y 9 bis de la Ley General de Telecomunicaciones. En particular, el artículo 8°, en sus incisos primero y tercero, establece el régimen general de las concesiones de servicios públicos e intermedios como títulos otorgados por 30 años, renovables por períodos iguales a solicitud del concesionario. Este diseño legal constituye el principal mecanismo de estabilidad del modelo chileno y el fundamento sobre el cual se han estructurado y estructuran decisiones de inversión de muy largo plazo en infraestructura digital. Su preservación resulta clave para asegurar la continuidad del servicio, la certeza jurídica necesaria para fomentar el despliegue tecnológico y la protección del usuario final. El artículo 9 bis, a su vez, regula expresamente la oportunidad y el procedimiento para ejercer el derecho a la renovación, configurando un esquema orientado a dar continuidad a derechos de uso vigentes para aquellos concesionarios que han cumplido sus obligaciones. Una lectura de esta norma permite distinguir claramente dos momentos procesales del procedimiento administrativo asociado: (i) en primer lugar, la solicitud formulada por el interesado; y (ii) en segundo lugar, la resolución emitida por la autoridad en respuesta a dicha solicitud. La norma legal que regula específicamente la institución de la renovación no habilita que, antes de la resolución con la que concluye dicho procedimiento, se realice un concurso público (como se pretende en la propuesta de reglamento sometida a consulta) sino que deja claramente establecido que el pronunciamiento de la autoridad debe producirse derechamente sobre la solicitud presentada por el interesado y es por esto que dispone que el título continúe en vigor hasta que tal pronunciamiento se produzca. En este marco, la renovación – conforme quedó estructurada por la Ley General de Telecomunicaciones – no persigue reasignar el espectro asignado previamente a través de procedimientos competitivos, sino habilitar a la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario y, por esta vía, asegurar la continuidad del servicio bajo condiciones previsibles que den certeza jurídica a los agentes del mercado. Desde esta lógica, una interpretación sistemática de la ley permite concluir que el concurso público previsto en el artículo 13 C tiene un ámbito específico y acotado, asociado a la asignación inicial de espectro nuevo o a la asignación de espectro vacante. Extender su aplicación a procesos de renovación desnaturalizaría el diseño legal vigente, introduciría incertidumbre regulatoria y trasladaría riesgos que

incidirían directamente en la inversión y, en última instancia, en los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Con la misma lógica de interpretación sistemática, es relevante que se considere, dentro de los antecedentes vistos, la Ley 21.770 Marco de Autorizaciones sectoriales. En particular, los numerales del artículo 6 referidos a:

- Principio de Estandarización (letra a): Los órganos sectoriales velarán por la estandarización de las normas, procedimientos, requisitos, exigencias y criterios aplicados a nivel nacional, regional y local, para el otorgamiento de autorizaciones sectoriales de igual naturaleza, de modo que similares solicitudes o diligencias sean tramitadas de igual manera, y se evite disparidad en los procesos de obtención de autorizaciones. Se prohibirá expresamente toda discriminación arbitraria.

La naturaleza descentralizada, desconcentrada o autónoma del órgano sectorial llamado a pronunciarse no afectará el principio de estandarización establecido en este literal.

La observancia de este principio no obsta a que en el mejoramiento progresivo de la calidad de la regulación sectorial se identifiquen oportunidades para promover la profesionalización del personal de los órganos sectoriales, especialmente a nivel regional, y que se reconozca la diversidad territorial de los órganos sectoriales, lo cual supone la consideración de las particularidades que presente un determinado territorio y sus características socioeconómicas, culturales, geográficas y ambientales en el tránsito hacia la estandarización.

- Principio de previsibilidad (letra c): Los órganos sectoriales velarán por que puedan conocerse en forma oportuna y completa los requisitos y trámites que llevarán a la emisión del acto terminal. Así, permitirán a las personas anticipar los criterios y condiciones a satisfacer para la obtención de una autorización o la presentación de una técnica habilitante alternativa a ésta.

Los órganos sectoriales resolverán las solicitudes de autorización únicamente en base a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la normativa aplicable, la que estará sustentada en consideraciones técnicas y medibles previamente definidas.

Presentada una solicitud, los órganos sectoriales no podrán incluir trámites o exigir requisitos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la autorización, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

- Principio de simplificación administrativa (letra e): Los órganos sectoriales deberán implementar progresivamente acciones para la modernización de las autorizaciones sectoriales, de carácter normativo, administrativo y tecnológico, orientadas a reducir, eliminar u optimizar trámites existentes; evitar la duplicidad de funciones o revisiones, y velar, en general, por la eficiencia en las interacciones entre particulares y la Administración.

- Principio de costo-efectividad (letra f): Los órganos sectoriales deberán velar por la optimización de la relación costo-beneficio, y asegurarán que los recursos

	asociados a los procedimientos estén justificados de acuerdo con los beneficios esperados en la protección del objeto. Se priorizarán aquellas soluciones que, con el menor costo posible, garanticen la eficiencia y la sostenibilidad sin afectar la protección del bien jurídico tutelado. Antecedentes generales: La definición del marco aplicable a la renovación del espectro debe considerar el contexto económico y tecnológico en el que actualmente opera el sector. La evidencia internacional reciente muestra que los esquemas regulatorios que introducen incertidumbre en los procesos de renovación generan efectos directos negativos sobre la inversión, la calidad del servicio y el ritmo de despliegue de nuevas tecnologías. La crisis que está viviendo el sector de comunicaciones móviles, a nivel mundial y particularmente en Latinoamérica, con niveles de ingreso bajos y cayendo, unido a exigencias de inversión cada vez mayores, acrecientan el riesgo implícito en cualquier acción que afecte a la certeza jurídica o aumente el nivel de estrés financiero y operativo del sector. Esta situación ha sido anticipada en algunos países, tendiendo hacia mecanismos que otorgan mayor certeza jurídica y bajan la presión económica sobre los operadores Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se incluyen a continuación comentarios específicos a lo considerado en la propuesta de Reglamento sometida a consulta.
Artículo 1°.	En relación con la letra (b), es fundamental que la autoridad defina de forma clara los estándares que permitan determinar que el espectro radioeléctrico está siendo utilizado de forma efectiva y eficiente, así como las medidas que permitan ajustar los niveles de uso en forma previa a la solicitud de renovación. Estos temas deberían quedar definidos en el Plan Nacional Digital, establecido en la ley 21.678 de 2024, que establece en su artículo 4° que “La aplicación y desarrollo de los principios antes mencionados se establecerá en un instrumento denominado Plan Nacional Digital, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el que deberá contener, a lo menos, el desarrollo de los siguientes aspectos: a) Política de uso del espectro radioeléctrico, velando por su uso eficiente.” El conocer detalles de dicha Política de uso del espectro radioeléctrico en forma previa a la presentación de las solicitudes de renovación de espectro es un elemento esencial para dar certeza jurídica al sector y no quedar sujeto a normas que definan con posterioridad los parámetros de cumplimiento efectivo. La vigente Ley General de Telecomunicaciones no establece ningún requisito para requerir la renovación de la concesión, sólo cumplir con el plazo de antelación de la

	solicitud previsto en el artículo 9 bis, por lo que las causales establecidas en las letras e) y f) son improcedentes. Los órganos que conforman la Administración del Estado quedan limitados en su actuar a los principios de juridicidad y legalidad consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales deben someter su acción a ésta y a las normas que se dicten conforme a ella, además de deber actuar dentro de la esfera de sus competencias y en la forma prescrita por la ley. Estos mismos principios se encuentran establecidos en el artículo 2 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se recoge en el DFL N° 1/19.653 de 2000. Dado que en derecho público sólo se puede hacer lo que la ley permite, los órganos públicos no tienen más competencia que la que la ley les concede. Tanto es así que los actos que se encuentren fuera de sus competencias o que se arroguen una autoridad o derechos distintos a los expresamente conferidos por la ley son nulos, y acarrearán además las responsabilidades y sanciones que en derecho procedan. De la misma forma, existe abundante jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República respecto de las limitaciones que estos principios representan para la actuación de los órganos públicos. Baste de ejemplo el Dictamen N° 5.210-2020 que se refiere en particular al principio de juridicidad en los siguientes términos: “En primer lugar, es necesario tener presente que de acuerdo con el anotado principio, contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, y con lo dispuesto en los artículos 2°, 3°, 5° y 7° de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es obligación primordial de los servidores públicos propender al bien común -artículo 1° de la Carta Fundamental-, debiendo cumplir fiel y esmeradamente, dentro de su competencia, las tareas propias de sus funciones, a fin de atender en forma eficiente las necesidades públicas a su cargo.” (lo destacado es nuestro) Por otra parte, la deuda en el pago de derechos de espectro radioeléctrico es una infracción a la normativa que debe ser declarada a través de una resolución administrativa conforme al procedimiento regulado en el artículo 36A de la LGT. En este sentido, es la propia ley la que establece el efecto jurídico ante el incumplimiento de dicha obligación (eventual caducidad de la concesión). En ningún caso parecería razonable que la concesión no fuera renovada por haberse declarado la caducidad de un título distinto del que es materia de renovación o que se denegara la renovación antes de que la resolución que declare la caducidad hubiera quedado ejecutoriada.
Artículo 2°.	La renovación directa de concesiones por vía administrativa, conforme dicha institución se regula por el artículo 9 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, constituye una pieza central del equilibrio regulatorio previsto en la Ley General de Telecomunicaciones. Su finalidad no es reasignar el espectro, sino otorgar continuidad a derechos de uso ya ejercidos de manera eficiente, asegurando certeza y estabilidad regulatoria, incentivos a la inversión y continuidad del servicio.

	En el caso de concesionarios que tienen concesiones en regla y han venido haciendo uso del espectro durante años, no tiene sentido tener que entregar todos los antecedentes legales de identificación de la empresa, debiendo ser suficiente que se presenten los correspondientes certificados de vigencia de la sociedad, certificados de antecedentes penales de directores y apoderados, escritura donde conste composición de directorio o certificado del secretario donde conste su composición y certificado de vigencia de personería de quien presenta la solicitud de renovación. Lo anterior es consistente con los principios de Simplificación Administrativa y Costo-Efectividad de la ley 21.770 Marco de Autorizaciones sectoriales y con lo dispuesto en el artículo 17 letra c) de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Resulta razonable, por tanto, que el procedimiento se base en una declaración de invariabilidad de los antecedentes sustantivos, o en la actualización únicamente de aquellos elementos que hayan sufrido modificaciones relevantes, en línea con el principio de una sola vez promovido por la OCDE en los procesos de modernización del Estado.
Artículo 3°.	Tal como ya lo hemos expresado en las respuestas anteriores, y según lo indica la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) las condiciones exigibles para la renovación de una licencia de espectro radioeléctrico son las establecidas en los artículos 8 y 9 bis de dicha ley. Esto es, que las licencias poseen una vigencia de 30 años renovables por el mismo período y que las solicitudes de renovación se presenten 180 días antes del fin del respectivo período para la evaluación por la autoridad. En dicho articulado no se hace referencia a otras instancias del procedimiento, como la eventual realización de un concurso público o a otras exigencias de cobertura en localidades rurales y/o aisladas, lo que sí aplica para una asignación inicial (artículo 13C de la LGT). La aplicación del concurso público como mecanismo general frente a solicitudes de renovación de espectro IMT es contraria al diseño legal vigente e introduce un paso procesal que no contempla la normativa particular. La experiencia internacional muestra, además, que someter a subasta el espectro de operadores incumbentes eficientes genera efectos adversos claros, entre ellos la paralización de la inversión en los años previos al vencimiento, el desvío de capital hacia procesos defensivos y el aumento de la incertidumbre para los usuarios. De forma consistente, GSMA Intelligence advierte que la introducción de procesos de subasta en contextos de renovación, cuando no existe espectro efectivamente vacante, reduce la capacidad de inversión del sector y retrasa el despliegue de tecnologías avanzadas. En este contexto, el concurso público previsto en el artículo 13 C debe entenderse conforme a su naturaleza de norma general para la asignación de espectro. Su aplicación resulta clara en los casos de asignaciones originarias y también en aquellos supuestos en que, por razones objetivas, una solicitud de renovación sea denegada y el espectro quede efectivamente disponible. Fuera de estos escenarios, y tratándose de concesionarios que han cumplido sus obligaciones y han solicitado oportunamente la renovación, la lógica del sistema es

	distinta: la Ley opta por un esquema orientado a asegurar la continuidad del servicio y la estabilidad de los derechos de uso existentes, sin introducir procesos competitivos que no fueron previstos para procesos de renovación.
Artículo 4°.	Tal como ya lo hemos expresado en las respuestas anteriores, y según lo indica la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), las condiciones exigibles para la renovación de una licencia de espectro radioeléctrico son las establecidas en los artículos 8 y 9 bis de dicha Ley. Esto es, que las licencias poseen una vigencia de 30 años renovables por el mismo período y que las solicitudes de renovación se presenten 180 días antes del fin del respectivo período. En dicho articulado no se hace referencia a condiciones adicionales, como la de un concurso público o a otras exigencias de cobertura en localidades rurales y/o aisladas, lo que sí aplica para una asignación inicial (artículo 13C de la LGT). Por otro lado, cualquier interpretación distinta a la señalada precedentemente implicaría modificar las bases esenciales de un procedimiento regulado en la Ley y, por tanto, comprendido dentro del principio de reserva legal del numeral 20) del artículo 63 de la Constitución Política del Estado. En este sentido, si bien la reserva legal admite un cierto grado de colaboración de la potestad reglamentaria, no es posible que por vía reglamentaria se introduzcan procedimientos y condiciones que contrarían abiertamente el texto legal.
Artículo 5°.	Corresponde atenerse a los procedimientos ya establecidos en la reglamentación vigente.
ARTÍCULO TRANSITORIO Artículo único.	Resulta necesario que el reglamento resguarde los procedimientos de renovación actualmente en curso, evitando alterar las reglas bajo las cuales dichos procesos fueron iniciados. Este resguardo es relevante para asegurar la continuidad del servicio y evitar interrupciones innecesarias para los usuarios. Por otro lado, entendemos que una Norma Técnica no puede regular una materia como ésta, sino que, necesariamente, debe materializarse a través de una norma legal en base al principio de reserva legal; lo anterior implica modificar las bases esenciales de un procedimiento del numeral 20) del artículo 63 de la Constitución Política del Estado. Una interpretación distinta introduciría incertidumbre en procedimientos en curso y afectaría la previsibilidad que debe guiar la actuación de la autoridad sectorial en un ámbito intensivo en inversión y de relevancia estratégica para el país.
¿Tiene algún otro comentario que agregar?	La aplicación nos impidió subir las respuestas completas que hemos preparado, las cuales se adjuntan en el documento PDF adjunto. Solicitamos tomar como referencia las respuestas completas. La experiencia internacional en los mercados más avanzados muestra cómo el marco regulatorio reconoce la realidad financiera y de inversiones de la industria, avanzando en una tendencia creciente hacia renovaciones de espectro automáticas o extensiones indefinidas de las licencias, como mecanismo para asegurar la continuidad del servicio, dotar de certeza jurídica a operadores y usuarios y favorecer inversiones eficientes y sostenibles. Países como Estados Unidos, Reino

	Unido, España, Francia, Italia, Polonia, entre otros, mantienen o han establecido mecanismos de renovación directa o preferente al vencimiento de las licencias, siempre que se cumplan los requerimientos legales y regulatorios. Por otro lado, GSMA Intelligence, en su informe 2025 “Smarter Spectrum Policies”, estima que la falta de previsibilidad en las renovaciones y el recurso a subastas en escenarios no justificados podrían detraer hasta €30.000 millones de capacidad de inversión en Europa durante el período 2025 a 2030, recursos que de otro modo se destinarían al despliegue de redes 5G Stand Alone y fibra óptica. En Estados Unidos, la FCC aplica el principio de High Renewal Expectancy, bajo el cual la renovación de licencias para operadores cumplidores se gestiona como un procedimiento administrativo, orientado a proteger la inversión y evitar interrupciones del servicio. Dicho todo lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) establece desde un primer momento, a nuestro entender de forma muy clara y precisa, cuál es el procedimiento que debe seguirse para la renovación de una concesión de espectro radioeléctrico, lo que se define en los artículos 8 y 9 bis de dicha Ley. Dado el hecho de que la actual Ley establece claramente las condiciones de renovación, que apuntan a una vigencia de 30 años renovables por el mismo período y a que las solicitudes de renovación deben presentarse 180 días antes del fin del respectivo período, creemos en extremo relevante que, dado el papel de la industria como motor del desarrollo económico y social de los países, se entregue certeza jurídica a la industria únicamente para regular el contenido de la valoración que deberá realizar la autoridad antes de emitir resolución definitiva en torno a la solicitud presentada por el interesado, y no se incorporen pasos o condiciones adicionales que nunca fueron contempladas por el legislador y que pueden afectar no solamente la credibilidad y confiabilidad del régimen regulatorio, sino del país en su conjunto. Todas las decisiones asociadas a inversión en red móvil de los últimos 10, 20 o incluso más años, se basan en el texto claro de la Ley General de Telecomunicaciones, que incorpora un régimen de renovación administrativa de licencias de espectro, sin necesidad de realizar un concurso, sin pagos adicionales ni nuevas obligaciones de despliegue.
Finalmente, aquí puede cargar documentos anexos si lo requiere:	https://drive.google.com/u/0/open?usp=forms_web&id=1odLbkzj9PUkqKn-BK3yJwAVRlRE-GENP